EXP. N.° 04247-2009-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE RAUL ARGOTE SMITH

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Argote Smith contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 163, su fecha 12 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000002968-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de junio de 2007 que declara improcedente el pedido de renta vitalicia en aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita devengados, intereses legales y todo aumento o bonificación que le corresponda conforme a ley.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha demostrado que la enfermedad que padece sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral. Asimismo, sostiene que el certificado médico presentado no cumple los requisitos establecidos por el Decreto Supremo 166-2005-EF.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 22 de julio de 2008, declara infundada la demanda estimando que el actor no ha acreditado de modo fehaciente que haya laborado expuesto a ruidos permanentes. Asimismo, estima que uno de los documentos presentados no se refiere al actor y que la declaración jurada carece de eficacia.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios establecidos en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. Del Certificado de Trabajo expedido por la empresa MINSUR Sociedad Limitada – Mina San Rafael, obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente laboró desde el 5 de agosto de 1978 hasta el 7 de setiembre de 1983, en el cargo de Chofer en la Sección Servicio Maestranza. Al respecto, cabe señalar que del mencionado documento no es posible concluir que el demandante durante la relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad.

9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en el año 1983 y que la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece le fue diagnosticada el 16 de mayo de 2007 (Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, a fojas 3), es decir, después de 24 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.

10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

11. Por último, conviene señalar que los documentos obrantes a fojas 77 y 80, que fueron adjuntados por el actor para acreditar la referida relación de causalidad, no han sido tomados en cuenta para ello, pues estos no han sido expedidos por el empleador del demandante sino por terceros en la relación laboral (un ex funcionario y un ex compañero de trabajo).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 04247-2009-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE RAUL ARGOTE SMITH

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL